Puerto Madryn, Mayo de 2013.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Legajo de copias en autos caratulados: "O., N. S / Violencia Familiar"" Expte. Nº 74 Año 2013** provenientes del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte Nº 722/2012).

I. La Sra. Jueza de Familia dicta Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 54/13, contra dicha resolución se alza la quejosa, no constando en los presentes autos copia del escrito de apelación ni de la providencia simple que concede el recurso. Sólo luce agregado en el presente legajo el escrito de expresión de agravios.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentido. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"*. (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. *"Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso"* (LL 1999-2164 Nº 56).

III. Ordenado por la Sra. Magistrada de grado la formación del legajo de copias la quejosa conforme lo dispone el artículo 252 del CPCC tenía a su cargo agregar las copias que estime necesarias.

La carga de acompañar las copias del expediente pesa sobre el apelante, a quien le compete colocar las actuaciones en condiciones de cumplir la apelación. *"El principal responsable de la obligación de presentar las copias necesarias es el apelante, ya que es el interesado en obtener la decisión en el recurso por él interpuesto. Ello constituye una carga procesal para el apelante, es decir un imperativo de su propio interés. La omisión de cumplir ese recaudo en el plazo indicado por el art. 250 del Código Nacional determina la deserción del recurso"(Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" Tomo 2 pág. 97 Ed. Astrea, 2009). "La carga procesal de fundar debidamente el recurso debe comprender, también, cuando se lo concede al solo efecto devolutivo, el aditamento de las copias necesarias para no frustrar el propósito de no detener la ejecución de la resolución recurrida. La aludida carga, en atención a que el extremo, hace a su fundamentación del recurso pesa sobre el apelante* (CNCiv Sala A 19/9/95, en sentido similar CNCiv Sala D 9/6/81).

En el presente legajo de copias no es posible, con las copias remitidas efectuar el examen de admisibilidad al que se alude en el punto II, ya que no se acompañó copia del escrito de apelación, ni del proveído que concede dicho recurso, dicha documentación resulta necesaria a los fines de la autosuficiencia del legajo de copias.

"El apelante, en los supuestos en que el recurso de apelación es concedido con efecto devolutivo, debe satisfacer la carga impuesta en el inciso 2do. del artículo 250 del Código Procesal, a fin de posibilitar al Tribunal "ad quem" conocer la postulación revisora, contando para ello con la totalidad de las actuaciones vinculadas al cuestionamiento traído a la Alzada. Precisamente, si el quejoso omite justificar la temporaneidad de la fundamentación traída, o sea, el piso de marcha del planteo

revisor, pues a la luz de lo normado por el art. 250 inc. 2º -primera parte-, es imprescindible adjuntar las constancias demostrativas de la interposición del respectivo recurso de apelación y del proveído judicial acordándolo (CPCC., arts. 34 inc. 5º, 150, 155, 244, 246, 250, incs. 2º y 3º y concds.). El no cumplimiento de la merituada obligación conlleva sin más, frente a la clara normativa del artículo 250 inciso 3º CPCC., a tener por desierto el recurso de apelación con efecto devolutivo, interpuesto oportunamente. "Acrocca, Armando s/ Sucesión de Antonio Checanovsky -legajo de copias art. 250 CPCC-"(Base eldial W4C95).

Luego de lo señalado, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto, sin costas.

Por las consideraciones expuestas, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto respecto de la Sentencia Interlocutoria Nº 54/13.

2) SIN COSTAS.

3) REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

Registrada bajo el Nº /2013 SIF.